Exp. 611-1-2019-EMDC-00128
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0009

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 8, provincia Santiago de los Caballeros,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en la cárcel pública Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de febrero del año 2024, por el ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Santiago Rodríguez; por intermedio de su defensora técnica, Lcda. [redacted], en calidad de defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00061, de fecha 06 del mes de octubre del año 2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido a [redacted], por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso), y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; por no verificarse en la sentencia atacada los vicios alegados por el recurrente, en consecuencia, se confirma la decisión recurrida en todas sus partes, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.*
> ***SEGUNDO**: Declara de oficio las costas penales del proceso.* [*Sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00061, de fecha 6 de octubre de 2023, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), y los artículos 66 y 67 e la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Ordenó el decomiso de las armas presentadas como pruebas materiales en el juicio. En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), por concepto de daños morales sufridos por el actor civil, [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01880, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio al recurrente* [redacted], *ante el tribunal del departamento judicial que dictó la decisión, pero con una composición distinta, conforme lo prevé el artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal dominicano, para una nueva valoración de las pruebas. Segundo: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Novel* [redacted] *contra la sentencia ya indicada que fuera dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 3 de julio del año 2024, toda vez que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de origen determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, así como la licitud y la correcta valoración de las pruebas que determinaron las condenaciones ratificadas en su contra, máxime habiendo comprobado que los jueces de los hechos no limitaron ni vulneraron derechos fundamentales del procesado, así como que la calificación jurídica retenida se subsume de manera plena en los hechos dados por probados, sin que se verifique, en el caso de la especie, violación alguna que pudiera dar lugar a la instancia del recurso impetrado.* [*Sic*]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio [redacted], a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, así como de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y falta de motivación en su decisión.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi cometió el mismo error del tribunal de juicio, al considerar que el Tribunal a quo hizo una clara valoración de las pruebas de manera individual y luego de manera en conjunta y armónica, cuando nos referimos y denunciamos ante dicha corte el error que tuvo el Tribunal Colegiado, Distrito Judicial de Montecristi en nuestro tercer motivo del recurso de apelación, al momento de valorar la prueba documental consistente en una copia fotostática de registro de personas de fecha 15 de abril del año 2018, (es decir, una foto del acta de registro y en copia), en razón de que ese registro fue practicado al nombrado* [redacted]*, y se le ocupó un arma de fuego consistente en una pistola niquelada, con un lado de la*

cacha de madera marca ilegible núm. D33704, con un cargador y dos capsulas para la misma, calibre 9mm. El registro de persona de fecha 15/04/2018, ya que no es vinculante al recurrente además para que verifique la procedencia del arma de fuego tipo pistola; la certificación del Ministerio de Interior y Policía de fecha 29/06/2029, toda vez de que no es vinculante al proceso seguido a [redacted], toda vez de que fue una certificación producto de un registro de persona que se le practicara al señor [redacted], así como también el acta de inspección de lugar, toda vez que de lo ocupado mediante esa inspección se trató de un lugar público donde no estaba [redacted] y que por lo tanto, no tenía dominio de lo encontrado en ese lugar. Establecimos a la Corte a qua, que el registro de persona de fecha 15 de abril del año 2018, jamás pudo ser valorada en el proceso seguido al imputado recurrente [redacted], en razón de que no guarda relación con el proceso seguido en su contra, es decir, no es vinculante al hoy recurrente, ya que no se le practicó él, si no, al nombrado [redacted], haciendo la salvedad a la corte que a éste último inclusive, se le conoció un proceso y fue juzgado por el mismo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, dictándose al respecto la sentencia núm. 239-02-2019-SSEN-000114, de fecha 19/07/2019, con una de suspensión condicional de la pena, donde aportamos a la corte esta decisión como prueba de lo antes dicho y nosotros nos preguntamos; ¿puede el tribunal retener responsabilidad Penal en contra de [redacted] por un arma de fuego que le fue ocupada a otra persona, aun cuando la Ley de armas castiga la posesión? Es evidente que al recurrente no se le ocupó ningún tipo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arma como ha querido establecer el tribunal. Es evidente la Corte a qua cometió el mismo error que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, toda vez que la ley de armas castiga la posesión de armas, no así el hecho de que alguien testifique viera con esa arma a una persona con argumentos infundados, máxime, cuando la prueba por excelencia para determinar si ciertamente una persona ha violentando la Ley 631-16, es la certificación del Ministerio de Interior y Policía, en el caso de la especie, de la certificación aportada de fecha 29/06/2019. se extrae que el arma enviada, no posee registro en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, y que el señor [redacted] no pudo ser depurado, es decir, que con el proceso de [redacted], es que se mandó a analizar el arma porque a él es que se la ocuparon y ahora la quieren arrastrar a este proceso, donde no es vinculante con [redacted] (…). También establecimos a la corte en ese mismo motivo que lo mismo ocurre con el arma de fuego de fabricación casera de las denominadas chagón, ya que, según el acta de inspección de lugar, de fecha 18/04/2028. donde se ocuparon innumerables objetos, erró el tribunal colegiado cuando se limitó a establecer que "guarda relación con el caso, es licito y pertinente. Que se pudo retener que se tratan de la misma arma de fuego ocupada mediante inspección de lugar", pero no establecieron en cuanto al derecho porque guarda relación con el caso ese chagón, si esa prueba fue ocupada en un lugar público, al aire libre, donde supuestamente operaba un punto de drogas y ponerla bajo responsabilidad del imputado, cuando al momento de realizar esa inspección no se encontraba nadie en ese lugar. Con las pruebas presentadas en el juicio, otra duda que favorecía al imputado y que el

> *tribunal debió analizar, es que, si entre el imputado y la víctima existía algún tipo de problema, por qué razón el imputado no salió a buscarlo él para darle muerte, sino que quien llegó al lugar y según los testigos fue la víctima. Además, cómo puede saber el tribunal que fue el imputado que disparó y no una de las otras personas que habían en el supuesto punto, si las armas una se le ocupó a una de las personas que supuestamente acompañaban al imputado en el punto y la otra ocupada varios días después en un lugar público, sin habérsele realizado ningún análisis de huellas dactilares.* [*Sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Verifica esta corte que en las motivaciones de la decisión cuestionada se establece claramente la valoración individual de cada una de las pruebas aportadas en la especie, y luego de manera conjunta y armónica se valoran las mismas, estableciendo el Tribunal a quo las conclusiones a las que arriba a través de la valoración de las pruebas. Así tenemos que el Tribunal a quo, dice en el párrafo 18.4, página 29 de 35: que en fecha 18 de abril de 2018, las armas consistentes en una pistola niquelada, calibre 9mm, sin marca legible, con núm. D33704 y la de fabricación casera, tipo chagón de color negro, fueron reconocidas por el señor [redacted], testigo presencial del hecho en presencia del magistrado [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], quien refiere que dichas armas fueron las que utilizó el imputado [redacted] (a) Familia, para asesinar a la víctima. Que sí bien es cierto que el registro de persona se le realizó al señor [redacted], cierto es también que estas armas fueron las que utilizó el imputado hoy recurrente, señor [redacted], para golpear y propinarle un disparo a la víctima, cometiendo así el ilícito penal por el cual ha sido investigado, y por el cual se le ha retenido responsabilidad penal por haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted] y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por haberse verificado que andaba con las armas de fuego y la utilizó para el ilícito penal; por lo que queda de manifiesto que el Tribunal a quo, para sustentar su decisión tomó como fundamento las declaraciones del señor [redacted], testigo presencial, quien procedió además, a reconocer las armas que utilizó el imputado para propinar el disparo a la víctima que le provocó la muerte, así como las referidas certificaciones; por lo que la decisión está motivada y justificada, sin que se haya verificado error en la valoración de las pruebas ni error en la aplicación de una norma jurídica; procediéndose a desestimar dichos medios. En cuanto al cuarto y último medio invocado por la recurrente: La falta de motivación de la sentencia (artículos 417 numeral 2 y 336 del Código Procesal Penal). Respecto a que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, incurrió en la falta de estatuir o falta de motivación al no referirse al pedimento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la defensa del imputado, cuando solicitó que se le restara valor probatorio al acta de registro de persona de fecha 15/4/2028 así como al acta de inspección de lugar y/cosas, conforme lo estable los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal y el principio 17 del mismo texto legal. Sin embargo, en los apartados 13 y 14 de la página 26 de 35 de la sentencia que se cuestiona, el Tribunal a quo, respondió: […] Conforme a los argumentos antes señalados, el tribunal procede a seguir valorando los elementos de prueba documentales presentados ante el plenario continuando con la fotocopia del acta de registro de persona de fecha 15/04/2018, levantada por el [redacted], en contra del señor [redacted] y el acta de inspección de lugar de fecha 18/04/2018 levantada por el Raso [redacted]. 4 esta prueba el tribunal le otorga cierto valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa y porque la misma ha síido levantada ante la persona que tiene calidad para realizarla, así como fue incorporada y acreditada de acuerdo establece la norma. Del análisis individual y conjunta de estos elementos de prueba se extrae la procedencia de las pruebas materiales presentada ante este plenario. En cuanto a la prueba documental consistente en un acta de reconocimiento de objeto de fecha 18-04-2018, realizada por el licenciado [redacted], reconocimiento hecho por el señor [redacted]. Sobre este medio de prueba, según establece la resolución 3869 Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, dictada por la Suprema Corte de Justicia, este tribunal ha verificado que el referido documento fue debidamente incorporado y autenticado a través del testigo idóneo, en tal sentido es procedente analizarlo. Este tribunal luego de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *analizarlo y deliberar sobre el mismo ha verificado que este guarda relación con el caso, es licito y pertinente, por lo cual será tomado en cuenta para la solución jurídica de este caso. Que mediante este documento este tribunal pudo retener la procedencia y cadena de custodia del arma de fuego que fue utilizada para perpetrar la muerte del señor* [redacted] *(occiso). De donde se infiere conforme las reglas de la lógica, de la explicación así dada por el Tribunal a quo, que el mismo rechazó las objeciones realizadas por la defensa del imputado hoy recurrente, pues procedió a realizar la ponderación y valoración de los medios de pruebas objetados, procediéndose a desestimar también este medio. Así las cosas, procede rechazar el recurso incoado por no verificarse en la decisión cuestionada los motivos alegados, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal*. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente discrepa con la decisión impugnada porque según su parecer la Corte *a qua* incurrió en un error al considerar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, específicamente a la copia fotostática de registro de persona, de fecha 15 de abril de 2018, cuando dicha prueba da constancia de un registro de persona que fue realizado a [redacted], y no al imputado [redacted], por lo que entiende la referida prueba no debió ser valorada pues

no vincula al imputado con el hecho. Asimismo, presenta inconformidad con la calificación jurídica, ya que a su parecer que no se configuran los tipos penales retenidos al imputado, a saber: artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.2. En ese sentido, se ha de precisar que nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2019-EMDC-00128
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.3. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ende, este colegiado casacional al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.4. En otras palabras, tal y como consta en la decisión emanada por la sede de apelación, el tribunal sentenciador tuvo en sus manos un conjunto de elementos de prueba que apuntaron como autor de los hechos al imputado recurrente; y en el caso del acta de registro de persona realizada a [redacted], en fecha 5 de abril de 2018,

contrario a lo que sostiene, la misma resulta vinculante al proceso, ya que en ella se logran ocupar la pistola niquelada, calibre 9mm, sin marca legible, con núm. D33704 y la de fabricación casera, tipo chagon de color negro, armas que fueron reconocidas por el señor [redacted], testigo presencial del hecho en presencia del magistrado [redacted], lo cual fue corroborado por las declaraciones de [redacted], testigo presencial del hecho, quien logró identificar con detalles dichas armas ocupadas al momento del registro de persona, como las utilizadas por el imputado para ultimar a la víctima.

4.5. En ese sentido, se pronunció la alzada en el numeral 6 de las páginas 21 y 22, al establecer: *el Tribunal a quo, dice en el párrafo 18.4, página 29 de 35: 4 que en fecha 18 de abril de 2018, las armas consistentes en una pistola niquelada, calibre 9mm, sin marca legible, con núm. D33704 y la de fabricación casera, tipo chagon de color negro, fueron reconocidas por el señor* [redacted], *testigo presencial del hecho en presencia del magistrado* [redacted], *quien refiere que dichas armas fueron las que utilizó el imputado* [redacted] *(a) Familia, para asesinar a la víctima, que, sí bien es cierto que el registro de persona se le realizó al señor* [redacted], *cierto es también que estas armas fueron las que utilizó el imputado hoy recurrente, señor* [redacted], *para golpear y propinarle un disparo a la víctima, cometiendo así el ilícito penal por el cual ha sido investigado, y por*

el cual se le ha retenido responsabilidad penal por haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted] *y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados*.

4.6. Asimismo, al declarar por ante el plenario del tribunal de primer grado, el testigo [redacted] indicó, entre otras cosas, lo siguiente: *En el lugar se encontraba* [redacted] *y Jorge Luis. Y yo no se qué se estaba haciendo allá. Lo mató con una escopeta Casera corta de color negra, con dibujos en el mango. No sé el nombre del Señor que la que me la mostró aquí. La conozco por los dibujos en el mango (lo señala con el dedo) familia la tenía en la mano apuntándola. No sé el tiempo de conocerlo, lo llevé en un motor que yo tenía. Manuel me vio, Manuel le dijo que no fuera para allá. Conocí a Familia ese día ahí.*[1] Por lo que, el razonamiento de la alzada no puede ser catalogado como erróneo o infundado, pues la referida acta de registro fue correctamente valorada por el tribunal por crear un nexo entre el hecho y el imputado, máxime que fue corroborada por otras pruebas del proceso, especialmente el testimonio de [redacted]

[1] Página 15 sentencia de primer grado.

Sánchez.

4.7. En efecto, la alzada tuvo a bien establecer que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de la calificación jurídica, y es que como se ha visto los hechos acreditados por la actividad probatoria se encuentran descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, tras haberse comprobado que el imputado para ultimar a la víctima utilizó un arma de fuego que portaba de forma ilegal; de ahí que fuese válidamente retenido por el tribunal de juicio al estar presentes los elementos constitutivos respecto al tipo penal: *A) El porte y tenencia de un arma de fuego (lo cual queda verificado por el hecho que haber andado con ella y utilizarla); B) A que tanto el porte así como la tenencia era irregular, lo cual quedó demostrado con la certificación expedida a tales fines*; Por lo que, no guarda razón el recurrente, y procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.8. No obstante, examinado el contenido del reclamo propuesto por el recurrente, esta Sala puede comprobar que ante la alzada el recurrente alegó lo siguiente: *De igual forma erra el Tribunal a quo al desglosar los elementos constitutivos establecidos en los artículos 296 y 297 del Código Penal dominicano. En ese sentido establece el artículo 296 del Código*

Penal dominicano lo siguiente: "El homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato". Y el artículo 297 del Código Penal dominicano que: La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición". Como puede observar esta corte de apelación, el Tribunal a quo aplicó erróneamente los artículos referidos, no interpretando la norma en el sentido más favorable a la persona titular del derecho, tal como lo establecer la Constitución en su artículo 74.4: "los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución". Respecto de la calificación Jurídica de asesinato, establece el tribunal que el imputado tenía el designio de dar muerte a la víctima, que con el testimonio de [redacted], este le advirtió a la víctima que no pasara hasta donde se encontraba el imputado, porque había escuchado que iba a darle problemas, (párrafo 21 de la página 29). Es en ese tenor que nos preguntamos ¿Cómo pudo el tribunal el determinar que el imputado tenía intención de asesinar a la víctima s1 lo que dijo el testigo es que había escuchado le iba a dar problema? En ningún momento ese testigo estableció al tribunal que tipo de problemas se había referido supuestamente el imputado, además, el imputado no andaba asechando esa víctima, sino que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

según los testimonios, fue la víctima quien llego en busca del imputado, por lo que jamás, debió el tribunal a nuestro representado por asesinato cuando no pudo el Ministerio Público demostrar que el imputado premeditar o asechara a esa víctima, ya que si ciertamente el imputado dijera que iban a tener problemas, jamás salió de la boca de los testigos que el imputado dijera lo fuera a matar, por lo que no pudo el tribunal interpretar algo tan sugestivo en perjuicio del imputado recurrente.[2] Sobre el referido extremo, no se aprecia la respuesta de la alzada a este punto, sin embargo, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

4.9. Sobre la alegada errónea aplicación de la calificación jurídica, se advierte que para retener el tipo penal de asesinato el tribunal de juicio estableció lo siguiente: *Y es que, al realizar un ejercicio subsuntivo de los hechos fijados por el tribunal con la norma jurídica, el tribunal entiende que en la especie que los hechos probados se encuentran configurados en los elementos constitutivos, de la infracción contenida en los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal dominicano. Es decir, en este caso, al analizar el hecho probado se puede mencionar los siguientes elementos constitutivo del tipo penal: a) el animus necandi (deseo de matar), esto se puede colegir del lugar donde impactó*

[2] Páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada.

el proyectil; b) El hecho material, en este caso fue el accionar del imputado al disparar y causarle la muerte a la víctima; c) la preexistencia de la vida de la víctima, la cual fue arrebatada con el hecho material intencional y d) La premeditación, la cual se puede comprobar por los actos realizados por el imputado para darle muerte a la víctima, dado que en el lugar del hecho no se suscitó una discusión entre el imputado y la victima que diera lugar al hecho ocurrente, sino que, por el contrario, se establece que el imputado tenía de antemano el designio de dar muerte a la víctima, por esto el testigo [redacted], conforme su testimonio en el juicio, le advirtió a la víctima que no pasara hasta donde estaba el imputado, porque había escuchado que iba a darle problema, y una vez allí la víctima, el imputado arremetió contra esta, propinándole el disparo que le causó la muerte.

4.10. Al examinar el fundamento del tribunal, esta Sala entiende que la configuración del asesinato ha sido correctamente retenida, por haberse comprobado mediante los relatos de los testigos que el imputado actuó con premeditación, pues tenía el designio de ultimar a la víctima una vez llegara al lugar, incluso el testigo [redacted] logra advertir a la víctima de que no entre al lugar donde estaba el imputado pues ya tenía conocimiento de que iba a ocurrir un problema, sin embargo, la víctima no hizo caso a la advertencia y al efecto fue sorprendida por el imputado y ultimada inmediatamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accede al lugar, tal como fue relato por el testigo [redacted], lo cual permitió al tribunal establecer que hubo premeditación; criterio que esta Sala, pues la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción delictiva. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; tal como ocurrió en la especie conforme se pudo establecer con las pruebas que fueron valoradas por el tribunal de juicio que dieron al traste con la ocurrencia de un asesinato con premeditación. Por lo que, efectuando la suplencia de lugar, procede desestimar el alegato examinado, al estar la decisión rendida conforme a la ley y al derecho.

4.11. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

4.12. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de

Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma no puede ser catalogada como manifiestamente infundada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente [redacted], la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito, suponga que de forma alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por a Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada de la defensa pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de Montecristi el 3 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Gg/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]